

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 26-jul-22. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda informo que, mediante providencia del 12 de julio del año en curso, el Juzgado Quinto Civil del Circuito dirime conflicto de competencia y ordena conocer de la presente demanda. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 1712
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Lideragro colombiana S.A.S
Demandado: Nasly del Socorro Morales Quintero y Nazly Adriana Holguín
Radicación: 76-520-40-03-005-2022-00052-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe de secretaría que precede y revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que, el señor Juez Quinto Civil del Circuito de Palmira Valle del Cauca mediante Auto Interlocutorio de fecha 12 de julio de 2022, dirimió el conflicto de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ordenando que fuera avocado el conocimiento por parte de nuestro Despacho.

En tal virtud se atenderá lo dispuesto por el superior y asimismo se indicará la manera en que deberá incorporarse de forma física el título ejecutivo materia de la causa coercitiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el señor Juez Quinto Civil del Circuito de Palmira Valle, mediante auto del 12 de julio de 2022.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra de las señoras **NASLY DEL SOCORRO MORALES QUINTERO** y **NAZLY ADRIANA HOLGUÍN**, quienes cuentan con **cinco (5) días**, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar a **LIDERAGRO COLOMBIANA S.A.S.**, representado legalmente por el Denis Fernanda Vaca, quien actúa por conducto de apoderado judicial, las sumas de dinero representadas en el pagaré que se relaciona a continuación:

- a) Por la suma de **\$15.168.736** por concepto de capital.
- b) Por los intereses moratorios desde el 1 de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.

TERCERO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la **parte demandada** en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.):

Las señoras **NASLY DEL SOCORRO MORALES QUINTERO** y **NAZLY ADRIANA HOLGUÍN** de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., toda vez que no se aporta dirección electrónica.

QUINTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022** puede hacerse uso de las tecnologías de la información, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el **artículo 78 del Código General del Proceso** las siguientes:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado **medidas cautelares**, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el **artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso**, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: ORDENAR a la entidad **EJECUTANTE**, que proceda hacer entrega física del pagaré, materia de esta ejecución al despacho, el cual deberá aportar en un **folio plástico transparente tipo celuguía con perforaciones para gancho legajador** (se adquiere en cualquier papelería), y **dentro de un sobre de manila**.

Para el cumplimiento de esta orden se le concede como fecha límite, hasta antes de dictar sentencia u orden de ejecución.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada YENY ALEXANDRA LOAIZA ECHEVERRY, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.144.132.781 y T.P. N° 339.667 del C. Sup. de la J., para actuar como apoderada judicial del demandante conforme al poder a ella conferido (art. 74 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ebf50d49cbd0c1bed34c8bec9a363c8cfc6b61a153fc7f305a7ce389540032**

Documento generado en 01/08/2022 01:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>